



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 036

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **ADA LUCÍA CÁRDENAS CAÑIZALES** actuando a nombre de su hermano **GABRIEL ALBERTO CÁRDENAS CAÑIZALES**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos a la salud y a la integridad física, del que presuntamente su hermano es titular y que afirma han sido vulnerados por NUEVA E.P.S.

HECHOS:

Afirma la petente que su hermano padece de G10X Enfermedad de Huntington y le ha sido prescrito por su médico tratante, el medicamento Tetrabenazina de 25mg. La E.P.S. al transcribir la fórmula solo ordena 56 cápsulas pero la farmacia de Colsubsidio le indica que solo vende frasco de 112 tabletas y que no puede suministrarle las 56 autorizadas porque ello implicaría darle un mal manejo al medicamento.

Alude que ha solicitado a la E.P.S. el cambio de la fórmula y no lo ha logrado, lo que pone en riesgo la salud y calidad de vida del señor Cárdenas.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, disponer el suministro de Tetrabenazina de 25mg. Así mismo pide que se ordene la atención integral tanto para el diagnóstico como para las complicaciones, es decir, todo lo que se requiera de forma oportuna y permanente.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DROGUERÍAS COLSUBSIDIO**. Estas dos últimas entidades no se pronunciaron frente a los hechos en que se funda la presente acción.

La **NUEVA E.P.S.** señala que la parte actora pretende la prestación de un servicio de salud sin que medie orden médica. Enuncia los pasos a seguir para la solicitud de suministro de medicamentos incluidos en el PBS y también los que no lo están. Pone de presente que el medicamento en comento no se encuentra en el PBS. Resalta los requisitos de una prescripción del médico tratante.

Pide que la tutela sea denegada.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por los petentes de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de dichas prerrogativas de raigambre constitucional.

Encontramos que el artículo 86 de la Carta, estatuye que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública...”.

Es necesario afirmar que el fin plasmado por el constituyente en la Carta es lograr que el Estado reconozca a través de un procedimiento sumario, un derecho fundamental que ha sido vulnerado y lo plasme en una providencia judicial en la que se adopten las decisiones a que haya lugar en aras de restablecer la prerrogativa conculcada o de impedir que la amenaza latente sobre ella se consolide.

Obra a folios 42 y siguientes, órdenes de remisión a valoración por neurología por movimientos anormales, las cuales datan del 9 de mayo de 2020, así como fórmula médica del 8 de julio de la misma calenda en la que se prescribe Tetrabenazina en cantidad de 336 para tomar 1 en la noche y una en la mañana, en un tratamiento de 168 días. La segunda fórmula es del 30 de noviembre de 2020 y en ella se establecen las mismas dosis.

Dichas prescripciones dan fe de las órdenes del médico tratante, doctor Luis Alexander Granados Patiño.

El informe rendido por la E.P.S. accionada se circunscribe a la no inclusión del medicamento en el PBS y la falta de orden médica.

Tenemos el reporte de la accionada que refiere que el medicamento no se encuentra en el PBS, aunque la actora indica que la falta de suministro del mismo ocurre porque la farmacia solo entrega la caja completa y no las unidades requeridas.

La Sentencia T-423 de 2019 de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, al referirse a la sentencia T-760 de 2008 establece:

“Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008 resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto."

Por otra parte, tal y como lo manifestó la E.P.S., también existe un trámite que debe surtirse ante ella para el suministro del medicamento que se encuentra excluido del P.B.S.

De los anexos contenidos en el escrito tutelar, no se avizora alguno que acredite la concurrencia de todas las exigencias expuestas por el Alto Tribunal en la Sentencia T-760 de 2008, salvo la prescripción expedida por el médico tratante.

En efecto, no se demostró que el servicio o medicina no puede ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad y tampoco que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado. Ambos requisitos fueron fijados por la Corte como necesarios para acceder por vía de tutela, a tratamientos o medicamentos que no se encuentren en el PBS.

Si bien se tiene la certeza del origen de la orden médica y del eventual riesgo de la salud del paciente, esas situaciones no bastan para que se consideren vulnerados los derechos fundamentales del accionante y por tanto no son suficientes para que por vía de tutela se ordene su suministro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela pedida por **ADA LUCÍA CÁRDENAS CAÑIZALES** actuando a nombre de su hermano **GABRIEL ALBERTO CÁRDENAS CAÑIZALES**

SEGUNDO: DESVINCULAR A SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DROGUERÍAS COLSUBSIDIO

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829cffeabda9ce0ade2d99e376dfb68f9993846199b1ded20ffffcb4183f5dc31**
Documento generado en 26/03/2021 06:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co